

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2023-00014-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por LUIS ALEJANDRO GALVIS BLANCO contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, vinculada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

LUIS ALEJANDRO GALVIS BLANCO promovió acción de tutela contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en procura que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2023.

Con tal fin, señaló que presentó petición ante la accionada asignándose el Radicado 13003 del 10 de noviembre del 2023, en que se solicitó el levantamiento las medidas cautelares con ocasión de deudas por un vehículo de placas XWJ023 “dado de baja en 1979”; sin embargo, indicó que, a la fecha de la radicación de la tutela, la misma no había sido contestada. Igualmente manifestó aportar la “imagen” de la petición enunciada y la respuesta acusando recibido.

2. REPLICA

2.1 INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

Al descorrer traslado informó que el 22 de enero de 2024 la Coordinadora de Matriculas de la Inspección de Tránsito de Barrancabermeja dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, la cual fue remitida al correo electrónico [luiscarlosgalvis71@gmail.com](mailto:luiscarlosgalvis71@gmail.com) e igualmente, enviaron a la Secretaria de Hacienda Departamental de Santander oficio de fecha enero 22 de 2024 en el que se informó:

CERTIFICA QUE:

El vehículo automotor de PLACA: XWJ023, de rango de transporte público de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO GALVIS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.260.914 expedida en Segovia, Boyacá, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, evidencia que se ha revisado los registros correspondientes en el sistema SILECOM WEB y en el sistema SICTO WEB con resultados que no existe ningún problema ni situación financiera que justifique el embargo del mismo. Por lo tanto, recomendamos el levantamiento inmediato del embargo impuesto al vehículo de placa XWJ023 de rango público, por lo que le recordamos que los vehículos públicos no se le genera impuestos.

El presente documento se expide a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

MARTHA LILIANA PICO ARENAS  
Coordinadora sección de Matriculas  
Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja

En atención a lo anterior, resaltó carencia actual de objeto por hecho superado, sobre este tópico la sentencia T 358 de 2014.

2.3 SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

### 3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que el señor LUIS ALEJANDRO GALVIS BLANCO si está legitimado para promover la presente acción, dado que, es la persona quien bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la acción de tutela, indicó que la accionada vulnera su derecho fundamental de petición; en el mismo sentido, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019

accionada a quien se le imputa la conculcación del derecho fundamental deprecado, habida cuenta que obra dentro de la acción de tutela documental de derecho de petición dirigido a DEBINSON GOMEZ MARTINEZ Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja de fecha 10 de noviembre de 2023, así como recibido por parte de la enjuiciada bajo radicado 13003, de ahí que resulta claro que la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA está legitimada para actuar por pasiva.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a los fundamentos fácticos del escrito de tutela y las documentales allegadas, el accionante el 10 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada, el cual, como antes se dijo, tiene constancia de radicación emitido por la pasiva de la misma fecha, por lo que advierte que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (15 de enero de 2023), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, la promotora de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene la accionada, dar respuesta al derecho de petición presentado en el 21 de abril de 2023.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Bajo tales lineamientos, revisado el expediente digital, advierte esta Célula Judicial que, al recorrer traslado de la acción de tutela, la accionada INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA no desconoció que el demandante hubiera radicado el derecho de petición aludido; contrario a ello, indicó que el 22 de enero de 2024 la Coordinadora de Matriculas de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja dio respuesta a la solicitud presentada por el señor GALVIS BLANCO.

Bajo los anteriores lineamientos, es dable resaltar, que se encuentra acreditado que el señor LUIS ALEJANDRO GALVIS BLANCO el 10 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición, escrito en el que solicitó:

Por medio del presente me permito elevar **DERECHO DE PETICIÓN** ante su despacho debido a que la secretaria de movilidad del departamento de Santander realizo un embargo a mis cuentas por unos impuestos de un vehículo de placas **XWJ 023** el cual según consta en sus libros fue dado de baja desde el año 1979 aproximadamente.

Solicito a su despacho se emita los certificados necesarios para que la secretaria de movilidad de Santander proceda a levantar las medidas de embargo, teniendo en cuenta que ellos aducen que hicieron ese embargo por orden de la inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja.

Por tanto, correspondía a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA dar respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a lo solicitado por la peticionaria, así como ponerla en su conocimiento, sin que esto implicara, el derecho a obtener lo pedido ni que la respuesta tuviera que ser positiva sus pretensiones.

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir, aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique, el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario., sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

*“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

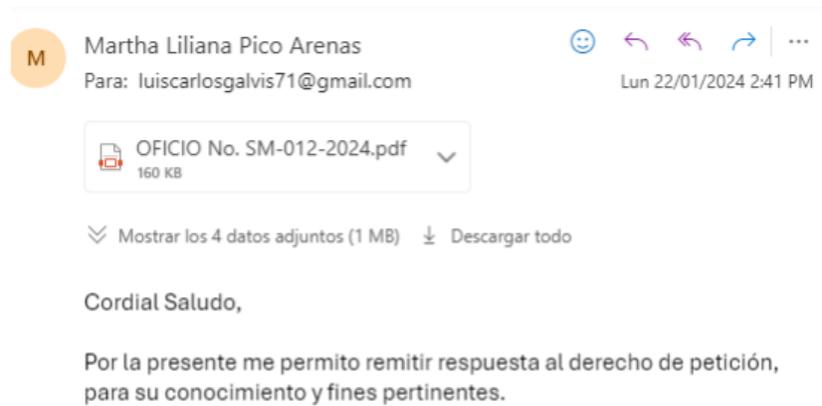
De este modo, procede el Despacho a revisar la respuesta emitida por la enjuiciada que manifestó haber remitido al promotor de la acción el 22 de enero de los corrientes, se evidencia que en esta le respondió indicándole que debido a circunstancias ajenas a su control, el 31 de marzo de 2018 se suscitó una pérdida total de la documentación relacionada con el vehículo de placas XWJ-023, fecha en la que se presentó un incendio que destruyó documentos públicos, historiales, matriculas, archivos de contratos,

documentos financieros, entre otros. Informó que la evidencia del incidente se encontraba documentada en la denuncia presentada el 09 de abril de 2018 bajo el oficio DTT 168-18, además que se encontraban tomando medidas para recuperar la pérdida y mejorar sus procedimientos de archivo para evitar incidentes similares en un futuro; manifestó anexar denuncia y certificado del vehículo automotor.

Igualmente, adjuntó certificación en la que manifiestan que revisados los registros correspondientes en el que el sistema "SILICOM WEB" y "SIOT WEB", se evidencia que no existe ningún pendiente ni situación financiera que justifique el embargo del mismo. Por lo tanto, recomendaron el levantamiento del embargo asociado con el referido vehículo.

Por lo anterior, advierte este Despacho que la respuesta emitida por le convocada por pasiva fue de fondo, clara precisa congruente a lo solicitado.

De otro lado, también se evidencia captura de pantalla de la constancia de envío de la respuesta al Derecho de petición al correo [luiscarlosgalvis71@gmail.com](mailto:luiscarlosgalvis71@gmail.com):



Es decir, la accionada puso en conocimiento la respuesta emitida al señor GALVIS BLANCO, aunado, como se evidencia en constancia secretarial obrante al expediente, el accionante manifestó que recibió respuesta por parte de DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; colofón de lo dicho, advierte esta Célula Judicial, que si bien, la accionada en principio vulneró el término otorgado por el legislador para dar respuesta al derecho de petición según el contenido del artículo 14 del CPACA, con ocasión del trámite constitucional bajo estudio, dio respuesta al escrito petitorio radicado, por tanto, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

*"(...) 41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

**42.** Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

**43.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que, si bien la vulneración del derecho fundamental de petición aquí denunciada si existió, lo cierto es que cesó por causa o con ocasión de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lenix Yadira Plata Lievano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02dae81ba630b6839ce63c03a6218b644ed5574b5c7a74bb69d61b3f47d5df52

Documento generado en 26/01/2024 04:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**